

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000061

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que en el Libro II de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 se creó el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal aplicable a los residentes fiscales en el Ecuador que al 31 de diciembre de 2020 hayan mantenido en el exterior activos de cualquier clase, cuyo origen hayan sido ingresos gravados con impuesto a la renta en Ecuador, o hayan realizado operaciones o transacciones monetarias o no monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago en el Ecuador;

Que el artículo 17 de la referida ley crea el Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, aplicable para los sujetos pasivos que de manera voluntaria decidan acogerse al régimen impositivo señalado en el considerando anterior;

Que el artículo 18, de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, establece que el hecho generador de este impuesto es la presentación por parte del sujeto pasivo, al Servicio de Rentas Internas, de la declaración juramentada en la que manifieste su voluntad de acogerse al régimen impositivo voluntario, único y temporal, y señala que una vez presentada, el sujeto deberá realizar la declaración del impuesto conforme las condiciones y requisitos que establezca el SRI;

Que el artículo 21 de esa Ley dispone que la base imponible de este impuesto estará constituida por el monto de los activos de cualquier clase, que el sujeto pasivo declare mantener en el exterior con corte al 31 de diciembre de 2020; en caso de que los ingresos, activos, bienes, rentas o transacciones hayan sido percibidos, estén valorados o se hayan efectuado en moneda extranjera, según corresponda, deberá realizarse la conversión a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de la declaración, de conformidad con las normas y requisitos que establezca el SRI;

Que el artículo 22 de la misma ley dispone la tarifa de impuesto que aplicará de conformidad con la fecha de declaración y pago del mismo;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 respecto de la declaración juramentada señala que para efectos de la contabilización del valor de adquisición de los bienes o activos y el dinero que se encuentren en moneda extranjera, deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio vigente, esta declaración tendrá el carácter de reservada y deberá ser presentada conforme las condiciones y requisitos que establezca el SRI;

Que el artículo 24 de la ley en mención, dispone que el SRI establecerá el contenido, la forma y plazos para la presentación de la declaración juramentada y el pago del impuesto;

Que los artículos 25, 26 y 27 del referido cuerpo normativo, establecen los efectos del acogimiento al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal, el control posterior que podrá realizar el Servicio de Rentas Internas y la confidencialidad de la información;

Que el artículo 28 ibídem prevé que los sujetos pasivos que hayan presentado su declaración patrimonial con carácter previo a la entrada en vigor de esa norma deberán presentar la declaración patrimonial sustitutiva incorporando los activos, bienes o rentas en el exterior, sin que el SRI pueda imponer sanciones por la omisión de incluir dichos activos, bienes o rentas en la declaración patrimonial original;

Que con fecha 30 de diciembre de 2021, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 304;

Que el Libro II de dicho reglamento incorpora la normativa pertinente para la aplicación del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior;

Que el artículo 16 del mencionado reglamento establece que, el sujeto pasivo que desee acogerse a este régimen, deberá presentar al Servicio de Rentas Internas, entre el 1 de

enero y el 31 de diciembre 2022, una declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al mismo;

Que el artículo 17 del mismo cuerpo normativo establece las reglas metodológicas para la valoración de los activos incluidos en la declaración juramentada;

Que el artículo 18 de este reglamento norma la declaración y pago del impuesto y establece que, cuando el sujeto pasivo pierda la posibilidad de acogerse a este régimen y en el caso de una determinación por parte del Servicio de Rentas Internas, se imputará dicho pago a las diferencias determinadas por los ejercicios fiscales 2020 o anteriores; y del Impuesto a la Salida de Divisas, en caso de que así corresponda, de conformidad con la Ley. Esta imputación no será aplicable para ningún otro período ni para ningún otro impuesto, determinado o no por el SRI;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer normas para la aplicación del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución establece normas para la aplicación del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la regularización de activos en el exterior, previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.- Son aquellos establecidos en la Ley; para el efecto, la condición que debe cumplir el sujeto pasivo para acogerse a este régimen, de haber sido residente fiscal en el Ecuador en cualquier ejercicio impositivo anterior al año 2020, no estará afectada por su situación de ser residente fiscal en el extranjero en cualquier otro periodo.

Respecto de la prohibición para acogerse a este Régimen Impositivo, establecida en el literal b) del artículo 20 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se debe observar lo siguiente:

a) Se aplica a las personas naturales, que hayan tenido la condición de funcionarios públicos en cualquier momento desde el inicio del ejercicio fiscal 2015 hasta el 29 de noviembre de 2021 y a sus familiares.

b) Se aplica también a las sociedades en las que los funcionarios públicos, referidos en el literal anterior, tengan al 29 de noviembre de 2021 o hayan tenido en cualquier

momento anterior desde el inicio del ejercicio fiscal 2015, una participación efectiva mayor al diez por ciento (10%) de los derechos representativos de capital o en dicho período hayan tenido el control del destino de los beneficios económicos de la sociedad.

Artículo 3.- Declaración juramentada.- El hecho generador del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior es la presentación de la declaración juramentada, por parte del sujeto pasivo al Servicio de Rentas Internas, a través de los canales dispuestos por esta institución para la presentación de trámites. En dicha declaración juramentada deben constar los elementos señalados en el artículo 16 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, revelándose por separado los siguientes datos:

- a) Por cada ejercicio fiscal que corresponda: ingresos gravados con impuesto a la renta que no hayan tributado en el Ecuador;
- b) Por cada activo detallado: fecha y valor de adquisición en moneda original y en dólares de los Estados Unidos de América, valor comercial al 31 de diciembre de 2020 en moneda en que se mantiene y en dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Por cada hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas que cumpla con las condiciones establecidas para efectos del acogimiento al presente régimen: fecha del hecho generador, descripción y base imponible de dicho impuesto en dólares de los Estados Unidos de América; la que corresponde también a la base imponible del impuesto establecido por el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la regularización de activos en el exterior.

Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, esta Administración Tributaria publicará en su portal web institucional www.sri.gob.ec, un formato que deberá utilizarse en la referida declaración juramentada.

Artículo 4.- Detalle y valoración.- Por cada activo que se registre en la declaración juramentada, se deberá declarar su valor comercial, en virtud de la definición de este valor establecido por el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. Siempre que su aplicación concuerde con dicha definición y con las disposiciones de la referida ley, su reglamento y la presente resolución, se observarán las reglas de desglose y valoración establecidas en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310, vigente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Cuando la moneda original del valor de adquisición de los activos, al 31 de diciembre de 2020, haya sido diferente al dólar de los Estados Unidos de América, con el fin de expresar este valor en la referida moneda, se utilizará el último tipo de cambio reportado por el Banco Central del Ecuador previo a la fecha de adquisición. En caso de que el Banco Central del Ecuador no haya reportado el respectivo tipo de cambio durante los 60 días previo a la fecha de adquisición, se utilizará el tipo de cambio del mes calendario de adquisición reportado en el Boletín Mensual de la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (<https://unstats.un.org/home/>).

Cuando la moneda en que se expresa el valor comercial de los activos al 31 de diciembre de 2020 o, en su caso, el importe de las operaciones objeto del Impuesto a la Salida de Divisas, sea diferente al dólar de los Estados Unidos de América, con el fin de convertir este valor a la referida moneda, se utilizará el último tipo de cambio reportado por el Banco Central del Ecuador, disponible a la fecha de celebración de la declaración juramentada. En caso de que el Banco Central del Ecuador no haya reportado el respectivo tipo de cambio durante los 60 días previo a la fecha de celebración de la declaración juramentada, se utilizará el último tipo de cambio disponible a dicha fecha en el Boletín Mensual de la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (<https://unstats.un.org/home/>).

Artículo 5.- Procedimiento.- A efectos de acogerse a este régimen, el sujeto pasivo deberá cumplir con lo siguiente:

1. Realizar la declaración juramentada ante notario público, que incluya el formato y los elementos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución;
2. Presentar un trámite ante del Servicio de Rentas Internas, al que debe adjuntar la declaración señalada en el numeral 1 del presente artículo;
3. Presentar la declaración del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior; y,
4. Realizar el pago del impuesto.

Lo señalado deberá ser cumplido hasta las fechas establecidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, lo que determinará la tarifa aplicable.

En caso de no realizar el pago del impuesto dentro de los plazos señalados, el sujeto pasivo podrá solicitar las respectivas facilidades de pago, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Cuando el sujeto pasivo pierda la posibilidad de acogerse al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, los pagos efectuados se imputarán al Impuesto a la Renta determinado por los ejercicios fiscales 2020 o anteriores y al Impuesto a la Salida de Divisas, únicamente hasta los valores que correspondan a los componentes que hayan conformado la base imponible, por el valor de activos y por el importe de las operaciones, respectivamente.

Solo respecto de los valores incluidos en la base imponible se tendrán por satisfechas las respectivas obligaciones tributarias, en los términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas, a través de sus canales oficiales informará al público, la fecha desde la cual estará disponible el formulario para efectuar la declaración y pago del impuesto regulado en esta resolución, para los contribuyentes que decidan acogerse a este régimen.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Tributaria, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del 01 de enero del 2022.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 30 de diciembre de 2021.

Lo certifico.

Adela Gálvez V.
SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS